**Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre por ser información que vuelve identificable al (la) solicitante según el Art. 6 literal “a”; y al Art 19, todos de la LAIP. El dato se ubicaba en la pág. 1 de la presente resolución**

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN MAG OIR N° 007-2019**

Santa Tecla, departamento de La Libertad a las diecisiete horas del día treinta de enero de dos mil diecinueve, el Ministerio de Agricultura y Ganadería luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR No. 006-2019** sobre:

**Acceso a la base de datos completa (excluyendo datos personales sensibles contenidos en dicha base, como los nombres de las personas encuestadas) de la Encuesta Nacional Agropecuaria de Propósitos Múltiples (ENAMP) 2016-2017.**

Presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia por parte de: ----y considerando que la información solicitada, cumple con los requisitos establecidos en el art. 66 de La ley de Acceso a la Información Pública y los arts. 50, 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Al respecto enuncio las siguientes consideraciones:

De acuerdo a lo informado por la Dirección General de Economía Agropecuaria-DGEA, la *"Base de Datos de la Encuesta Nacional Agropecuaria de Propósitos Múltiples (ENAPM)”,* es *información* ***confidencial***, porque dichas bases incluyen datos personales de los productores y de su grupo familiar, así como información de producción de cada unidad agropecuaria; y que así lo definieron en el año 2014, lo que informaron a esta oficina ese mismo año.

Se reconoce que la Base de Datos de la Encuesta Nacional Agropecuaria de Propósitos Múltiples (ENAMP), se encuentra entre las excepciones que cita el art. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública y en el art. 39 del Reglamento de la misma Ley, **como *información confidencial*.**

No obstante al analizar lo requerido por su persona en la solicitud en la cual expresó lo siguiente: ***“excluyendo datos personales sensibles contenidos en dicha base, como los nombres de las personas encuestadas”,*** al respecto la suscrita Oficial de Información respaldada en el *Principio de Máxima Publicidad,* definido en el **Art. 4 literal “a”** de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP; en el **Art. 30** de dicha normativa; en el **Art. 55** del Reglamento, y finalmente en el **Art. 17** del *Lineamiento para recepción, tramitación, resolución y notificación de solicitudes de acceso a la información*, del Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP, considera que *se debió preparar una versión pública de la base de datos de la ENAMP*, eliminando los datos personales sensibles contendidos en dicha base, como los nombres de las personas encuestadas, y otro dato que pudiese individualizar a la población en referencia, porque al hacerlo los sujetos de la muestra no se vuelven identificables.

En ese sentido dejo constancia que mi persona no comparte el criterio emitido por la Dirección General de Economía Agropecuaria-DGEA, en relación a pretender declarar lo solicitado como información confidencial, porque aplica la posibilidad de elaborar una versión pública (Art. 30 LAIP), y que así fue recomendado a la DGEA; pero además porque avanza en sentido contrario a los esfuerzos institucionales de cumplir los preceptos de la LAIP.

Asimismo se informa que una ciudadana realizó la misma petición en octubre del año 2018, y al no estar conforme con la respuesta, la misma que se expresa a su persona en este oficio, presentó en octubre de ese año un recurso de apelación al IAIP, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 29, 82 y 83 de la LAIP; la cual está en proceso y esperando que el IAIP resuelva sobre ello y siente un precedente.

Por lo anteriormente expuesto en la presente resolución, y en el entendido que la unidad administrativa responsable de proporcionar la información solicitada, no la entregó en la forma y/o modalidad como fueron requeridos, su persona podrá interponer por sí o a través de su representante un recurso de apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución, según lo dispone el Art. 82 y 83 de la LAIP, para que el IAIP basado en el Art. 29 de la LAIP resuelva las discrepancias en la clasificación de la información entre esta entidad y el ciudadano.

Comuníquese para los efectos pertinentes,

**Ana Patricia Sánchez de Cruz**

**Oficial de Información MAG OIR**